

EL TRATADO DE LISBOA O EUROPA SIN EUROPEOS*



En el marco de las actividades de la Academia de Vasca, la Sección de Derecho Público organiza una reflexión sobre los Tratados comunitarios. Con este fin se cursó invitación a tres conocidos especialistas en Derecho europeo –Enrique Linde, Gonzalo Maestro y Daniel Sarmiento– para que aporten su interpretación sobre los aspectos esenciales del Tratado de Lisboa. Pero antes de su intervención, deseo enmarcar el debate con unas consideraciones introductorias.

* D. Miguel Ángel García Herrera, Catedrático de Derecho Constitucional de la UPV-EHU, presentóla Jornaday aporta ahora este texto como contribución al tema objeto de debate.

1. ¿HEMOS RENUNCIADO A LA CONSTITUCIÓN EUROPEA?

En las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de 21-22 de junio de 2007 se convocaba una Conferencia Intergubernamental para resolver los problemas de la reforma de los Tratados comunitarios. En su Anexo II, junto a la invitación de realizar sus trabajos con la máxima celeridad, se dictaba el mandato preciso de elaborar un Tratado que modificara los Tratados existentes para lograr tres objetivos: la eficacia, la legitimidad democrática y la coherencia de la acción exterior. Ahora bien, estos fines, abundantemente reiterados en el curso del proceso de integración europea, no llamaban por sí mismos la atención. La novedad consistía en el decisivo cambio de rumbo respecto al denominado Tratado-Constitución. “Se ha abandonado el concepto constitucional, que consistía en derogar todos los tratados vigentes y sustituirlos por un texto único denominado <Constitución>”. Insistiendo en esta idea, el Apartado Tercero reiteraba que “el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no tendrán carácter constitucional”. Este cambio será respetado en la terminología usada: “no se utilizará el término Constitución”, se desecharán las denominaciones de ley, ley marco, Ministro de Asuntos Exteriores y no se mencionarán los símbolos de la Unión (bandera, himno, divisa).

De acuerdo con estos términos, los Jefes de Estado y de Gobierno firmaron en Lisboa el 13 de diciembre de 2007 los nuevos textos que fueron elaborados en las sesiones de trabajo de la Conferencia Intergubernamental, que concluyeron el 19 de octubre de 2007.

De esta forma se cancelaban las expectativas abiertas por la Carta de Derechos de Niza y, sobre todo, el ejercicio de reflexión iniciado en la Declaración de Laeken en la que abiertamente se formulaba este interrogante: “Se plantea la cuestión de si esta simplificación y reorganización no deberían conducir a plazo a la adopción de un texto constitucional. ¿Cuáles deberían ser los elementos básicos de esa Constitución, los valores que la Unión profesa, los derechos fundamentales y los deberes de los ciudadanos, o las relaciones de los Estados miembros dentro de la Unión?”

A su vez, aquella Declaración de diciembre de 2001 no era un simple ejercicio espontáneo de cultura constitucional. Se insertaba en un proceso de maduración que había implicado a políticos, intelectuales e instituciones. De una u otra forma, la Constitución europea estaba en el orden del día y esta ubicación era el fruto de décadas de debate y de explicitación de expectativas de quienes consideraban ineluctable que Europa se dotase de un texto constitucional.

No se puede reconstruir exhaustivamente esta trabajosa gestación que había sido, finalmente, asumida por el Consejo Europeo. Ya se admitía sin ambages que el reto democrático y el papel de Europa en un entorno mundializado exigían una reforma de tanto alcance que requería dotarse de la forma jurídica más solemne en nuestra cultura: la forma constitucional. Era la vía inexcusable para llegar a ser una Europa más democrática, transparente y eficaz.

Esta fe europeísta se había consolidado gracias a intentos frustrados como el Proyecto constitucional de Spinelli o al texto del Parlamento europeo de 1984, a los discutibles argumentos del Tribunal de Justicia sobre la naturaleza constitucional del ordenamiento comunitario, al célebre debate Habermas-Grimm, o al impulso de Fischer.

Todas estas iniciativas naufragaban con el cierre inapelable del Consejo Europeo de junio de 2007, ante la imposibilidad de superar los obstáculos que habían dificultado la aprobación del texto aprobado por los Estados miembros.

Como es sabido, el proceso de ratificación embarrancó cuando el 29 de mayo de 2005, el 55% de los franceses que acudieron a las urnas rechazaron el texto presentado. La vuelta de tuerca final la dieron el 63% de los votantes holandeses cuando el 1 de junio de 2005 volvieron a pronunciarse en contra del denominado Tratado-Constitución. Dos países fundadores coincidían en su voto y bloqueaban irreversiblemente la fase última de aprobación y sumían a la Unión Europea en otra crisis institucional que se sumaba a las dificultades producidas anteriormente.

Aunque todas las crisis se viven con igual sensación apocalíptica y se palpa el desconcierto y la parálisis, la situación tampoco era nueva. Al fin y al cabo, ya se habían superado rechazos anteriores, como los de Dinamarca e Irlanda, que fueron superados gracias a la repetición de las consultas. En todos los casos, los períodos de reflexión y las concesiones a los países desafectos producían el efecto reparador de la aprobación y la Unión proseguía su incesante y atribulada reforma.

Pero lo sintomático de este proceso es la contradicción entre la reiterada voluntad de superar el déficit democrático y las dificultades con las que tropiezan las reformas cada vez que se someten las reformas de los Tratados a consulta popular. Solo se da la normalidad y la sintonía entre reforma y respuesta aprobatoria cuando se recurre a la voluntad parlamentaria y al juego de las alianzas políticas.

Con la reforma de los Tratados se reproduce la tensión entre la democracia directa y la democracia representativa. Las abrumadoras mayorías que se pronuncian en sede parlamentaria a favor de los proyectos comunitarios de reforma no son convalidadas por los pronunciamientos populares. Reiteradamente nos encontramos ante proyectos que, cuando son sometidos a consulta ciudadana, o son aprobados por mayoría exigua, son aceptados con bajas participaciones en un clima de desidia, o son rechazados. Se pone de relieve la divergencia entre la respuesta parlamentaria y la ciudadanía de los Estados miembros. La “lejana” Bruselas y su “opaca” burocracia solo suscitan la indiferencia o el rechazo ciudadanos. Por diversas razones, el proceso de construcción europea no logra calar, no suscita pasión y no consigue implicar activamente al conjunto de la ciudadanía. Conserva la tradición y la apariencia de un debate de élites e intereses, de una tarea en la predomina el componente económico sin que la apertura a los derechos haya conseguido prender, superar el estigma de la Europa de los mercaderes y lograr la adhesión activa de los europeos. Y, desgraciadamente, nos tememos que en las actuales condiciones de crisis económica el distanciamiento se acentúe. La rigidez burocrática con la que el Banco Central Europeo aplica el mandato de la lucha contra la inflación y la estabilidad de los precios, aporta una evidencia de la

lógica autista de Bruselas, gélidamente indiferente a las consecuencias inmediatas sobre la economía real: los puestos de trabajo, las hipotecas, el desempleo. Del mesianismo económico difícilmente se puede derivar la adhesión entusiasta de la ciudadanía.

El rechazo popular suscita una reacción elitista que repudia el recurso a la consulta popular. No son escasos los medios de comunicación que ponen en tela de juicio la capacidad ciudadana para emitir juicios sobre textos que son complejos y, en ocasiones, innecesariamente oscurecidos. La complejidad de los documentos constitucionales debe ser competencia de la representación parlamentaria a la que el electorado ha elegido para la gestión de los temas políticos. Consentir el pronunciamiento ciudadano comporta riesgos innecesarios e inevitables debido a la posible conjunción y coincidencia de la ignorancia, el desconocimiento, la irracionalidad, la confusión de temas, la manipulación de la consulta, el castigo al Gobierno de turno, etc. Aceptadas estas premisas, los críticos de los referéndums de aprobación sostienen que la prudencia aconseja sustraer la reforma de los Tratados a la voluntad popular y confiarla a la pacífica tramitación parlamentaria en la que el resultado positivo está asegurado por la disciplina de los partidos políticos. El problema es que semejante descalificación corre el riesgo de afectar a los fundamentos de la democracia representativa: si el pueblo carece de discernimiento para pronunciarse sobre los textos constitucionales, ¿podemos admitir que está en condiciones de optar entre los programas políticos que se someten a su consideración en las elecciones europeas, generales, autonómicas o locales?

El problema es, pues, conocer qué se ha aprendido de los rechazos populares y cómo se han asimilado y digerido los resultados negativos, qué respuesta se ha dado al doble rechazo francés y holandés.

La respuesta es de sobra conocida y a ella ya nos hemos referido: eliminación de la naturaleza constitucional y exclusiva tramitación parlamentaria, excepto en aquellos países en los que sea preceptivo el referéndum de aprobación. Alcanzado el acuerdo del Consejo Europeo, corresponde a los Estados miembros

proceder a su ratificación. Ciertamente no se pueden excluir dificultades que provengan de los países más euroescépticos. Aunque se opta preferentemente por la vía parlamentaria, es posible que se reproduzcan las tensiones cuando se deba someter a consulta popular. En todo caso, conviene subrayar que la Unión Europea se reforma con temor al juicio ciudadano, con la inseguridad de unas propuestas institucionales que no suscitan ni entusiasmo ni apoyo.

Pero la contundencia de la declaración del Consejo de Europa no cierra los problemas porque se produce una reacción ambivalente. La transformación es asumida en los procesos de aprobación parlamentaria. Al no conseguirse la ratificación unánime del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, se trata ahora de aprobar el nuevo Tratado de Lisboa que ya no es constitucional. Pero en la Exposición de Motivos por el que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, para salvar el referéndum anterior, el legislador español se atreve a valorar el contenido y los resultados de la reforma de los Tratados y afirma que los cambios introducidos derivan de la Constitución Europea. Es lógico, por tanto, que “las bases, valores, objetivos, derechos, políticas e instituciones del Tratado sean sustancialmente similares a las de *non nata* Constitución.” Con esta defensa de la continuidad del cambio, se procede a establecer una distinción implícita de la que se deriva un menosprecio a la forma jurídica: lo que importa es que “este nuevo Tratado permitirá que la Unión Europea esté mejor preparada para hacer frente a los desafíos que nos ha traído el nuevo siglo, dotándola de más y mejores instrumentos para actuar con legitimidad y eficacia.” A la postre resulta irrelevante la denominación del nuevo texto jurídico porque sus objetivos y contenidos son similares.

La Exposición de Motivos suscita de forma descarnada una cuestión relevante: ¿tenemos o no una Constitución, con independencia del nominalismo del Tratado de Lisboa? Este interrogante nos impone debatir su significado constitucional y su relación con el constitucionalismo.

2. LA CONSTITUCIÓN “POSIBLE”

En primer lugar, nos referimos a la interpretación de la Constitución “posible”. En el mandato del Consejo Europeo de junio de 2007 se clausuraba la fase constitucional y se retomaba la vía habitual de las reformas. Pero, además de mencionar las inevitables reformas a evitar, se insistía en la línea de continuidad y de preservación de los resultados del Tratado-Constitución. En la misma línea se pronuncia, como hemos visto, el Proyecto de Ley Orgánica de ratificación. En el nuevo escenario hay que dar los pasos precisos, pero se recuerda la estrecha relación entre el texto “constitucional” precedente y la reforma propuesta.

La posición de apoyo a la Constitución posible tiene un eco notable en la doctrina. El sacrificio de los elementos formales y de ciertos contenidos simbólicos debe minimizarse porque perduran los contenidos de la frustrada Constitución. Dispondríamos de un Tratado con contenidos materialmente constitucionales pero sin la forma constitucional. Más aún, si la eliminación del artículo I-6 que atribuía la primacía del Tratado-Constitución, queda compensada por la Declaración nº 17 relativa a la primacía. Esta posición de jerarquía, que se afirma de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Justicia, comporta que “los Tratados y el derecho adoptado por la Unión sobre la base de los mismos prima sobre el Derecho de los Estados miembros, en las condiciones establecidas por la citada jurisprudencia.” Además, insólitamente, se incorpora el Dictamen del Servicio Jurídico del Consejo que considera a la primacía como un principio fundamental del Derecho comunitario, de forma que su no inclusión en el futuro Tratado no repercuta en su reconocimiento como tal y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Sobre esta cuestión volveremos más adelante.

En esta estela se sitúa una parte de la doctrina que se aplica a la tarea de enfatizar la continuidad de ambos textos y de subrayar los aspectos positivos y los avances que exhibe el nuevo Tratado. Si las diferencias son nimias y de escaso relieve, si no está afectado el núcleo reformista, si los avances se mantienen, hay motivos para reavivar el entusiasmo que acompañó a la elaboración de la propuesta constitucional. Los aspectos formales obviados

–la retirada de elementos simbólicos, el desdibujamiento de la identidad europea, la denominación del responsable exterior– no tienen que empañar el éxito que supone que la Unión Europea supere su parálisis, concluya el período interino de reflexión y se apreste a desempeñar el papel que le corresponda en el mundo globalizado.

Es habitual en esta posición hacer un inventario de las semejanzas y de los cambios introducidos. En el primer punto se recuerda la superación de la estructura de pilares, el mantenimiento de la regulación institucional, la garantía del carácter jurídico de la Carta de Derechos Fundamentales, aunque éstos reciban el extraño tratamiento del artículo 6, la adhesión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (art. 6.2), la supervivencia general de las Partes tercera y Cuarta en la reforma aprobada, el reparto de las competencias enriquecido por la incorporación de la energía (arts. 4 y 194 TFUE) y el cambio climático (art. 191 TFUE), etc.

En la segunda perspectiva, además de lamentar las referencias constitucionales antes apuntadas, se destacan los cambios incorporados como la atribución a los Estados de las competencias no atribuidas, el carácter más amplio de la revisión que consiente la ampliación o reducción de competencias, el aplazamiento de la votación por doble mayoría, el fortalecimiento de los Parlamentos estatales, la potenciación del control de subsidiariedad (Protocolo nº 2), la regulación de las competencias compartidas (art. 2.2 TFUE y Protocolo nº 25).

Este sumario simplificado justifica la valoración positiva de las labores de la Conferencia Intergubernamental. La supervivencia fundamental del contenido del Tratado-Constitución permite considerar que estamos ante un guiño y una añagaza, un conjunto de concesiones menores que permiten simultáneamente impulsar el cambio iniciado en el texto fallido o Constitución *non nata* y lograr acuerdos gracias a las concesiones acordadas. El juego de cambio-continuidad no oscurece el juicio globalmente positivo. La reducción del empuje transformador es compensada por la recuperación del impulso. El pragmatismo celebra la consecución del texto posible como vía de salida de la parálisis comunitaria.

En este marco de reflexión debemos referirnos a la tesis de la realidad constitucional: no necesitamos un nuevo texto constitucional porque ya teníamos Constitución. Por tanto, el Tratado de Lisboa es tan constitucional como los textos precedentes. Uno de los adalides de esta posición es, entre otros, el experimentado político y reconocido jurista italiano Amato. A su juicio, la fallida Constitución, con independencia de su contenido, no abría la fase constitucional sino que aportaba, sobre todo, una novación de fuentes y principios. Si por Constitución se entiende el conjunto de reglas que establecen quien adopta decisiones vinculantes y contiene las normas que regulan los límites del poder frente a los asociados, entonces la Unión Europea tiene su Constitución. En todo caso, podemos distinguirla de otra noción más restrictiva: la Constitución instituye un orden que funda una comunidad política en las que se establecen los fines que legitiman al poder público que se ejercita sobre los ciudadanos y los derechos de éstos entre sí y frente al poder.

Aunque en sus inicios era una organización internacional, la Unión Europea contenía ya elementos que transcendían dicha naturaleza debido al establecimiento de fines políticos, a los efectos directos de los actos normativos y la intervención de la Corte de Justicia. Pero el punto de inflexión se produce en el caso Van Gen en Loos en el que el Tribunal identifica en los Tratados derechos de los ciudadanos oponibles a los Estados, evolución que continua con el enunciado en el caso Costa/ENEL del principio de primacía del derecho comunitario en las materias transferidas. Se consagraba la instauración de hecho de un nuevo ordenamiento basado en la eficacia: es razonable que se imponga el derecho comunitario porque, en caso contrario, se pone en cuestión la base jurídica que soporta la Comunidad. Sería incoherente transferir competencias normativas para después desconocerlas en el ejercicio del poder estatal. Lo novedoso es la admisión del fundamento de un nuevo ordenamiento basado en la soberanía transferida y la emergencia de una naturaleza hermafrodita debido a la convivencia de elementos internacionales y constitucionales, con un desarrollo creciente de estos últimos por medio del paulatino reconocimiento de los derechos de ciudadanía europea y la elección directa del

Parlamento, bases fundamentales para el reforzamiento de las competencias parlamentarias.

Que no se ha continuado esta evolución de forma ininterrumpida e imparable hacia la creación progresiva de un Estado federal, es evidente. Las nuevas tareas políticas se han abordado con técnicas de cooperación recíprocas respetuosas de la titularidad y responsabilidad estatal de las competencias. Se admitían dos esferas que consagraban la distinción entre integración y cooperación, y con la estructura de los pilares se fortalecían los elementos internacionales. Esta complejidad complica la estructura institucional y suscita problemas de responsabilidad. Nacen, en consecuencia, nuevos requerimientos para profundizar en la vía constitucional. Y a ello se suman las condiciones generadas por el hundimiento de los regímenes socialistas de los Países del Este. Este profundo cambio político-institucional supone un desafío de integración y ampliación y un nuevo acicate para una reforma que no sea un mero retoque sino un replanteamiento profundo del futuro de la Unión Europea y su función en el mundo globalizado.

De todas formas, en el proceso iniciado en la Conferencia de Niza que desembocará en los trabajos de la Convención, tampoco se pretendía cancelar el componente internacional. Se aspiraba a acentuar los caracteres internacionales. Este impulso se concreta, entre otros, en la unificación de la Unión Europea y de la Comunidad Económica Europea, la simplificación de los actos comunitarios, la adopción de una terminología de raigambre constitucional (ley, ley cuadro), la carta de los Derechos y sus efectos normativos, la nueva concepción de la subsidiariedad abierta a una estructura multinivel que integra a los poderes regionales y locales, la nueva mayoría del Consejo, la ampliación de las posibilidades de participación, la regulación institucional referida a la ampliación de los poderes del Parlamento y del Ministro de Asuntos Exteriores. Se había alcanzado una fórmula original que reforzaba el componente constitucional frente al carácter internacional para reproducir la realidad hermafrodita que superaba el antagonismo entre el derecho internacional y el derecho constitucional. Y esta combinación, inestable y aparen-

temente contradictoria, podía ser una vía de futuro que aunara la relación interestatal y la comunidad de ciudadanos.

3. LA CONSTITUCIÓN “IMPOSIBLE”

Esta tesis considera absolutamente insostenible la idea de que la Unión Europea tenga una Constitución, que el fracasado Tratado-Constitución o el Tratado de Lisboa tengan naturaleza constitucional.

En primer lugar, se recurre a la propia voluntad de los autores que han mutilado toda referencia constitucional recogida en el texto de la Convención. Proscribir el término Constitución, prescindir de la referencia a la voluntad de los ciudadanos como fundamento y erradicar los elementos identitarios no son cuestiones intrascendentes que puedan compensarse con el consuelo de la supuesta preservación de la “sustancia constitucional” del Tratado-Constitución.

Pero, además, de esta crítica de carácter textual hay otra razón más poderosa que impide reconocer la naturaleza constitucional: la falta de fundamento jurídico-político del Tratado de Lisboa. Esta carencia de base jurídica se deriva de la imposibilidad de materializar en el seno del ordenamiento comunitario los postulados del constitucionalismo. La argumentación de esta tesis exige la recuperación del complejo debate que durante los años 90 se desarrolló acerca de la posibilidad y necesidad de una Constitución europea.

No podemos menos que evocar el diálogo teórico sostenido por Grimm y Habermas sobre la Constitución europea porque ha sido una referencia constante en esta cuestión. En el fondo significa la utilización de las categorías básicas de la teoría del Estado y su consiguiente valoración: mientras algunos consideran que son conceptos prehistóricos que no se adaptan a las circunstancias actuales, otros estiman que son, aún admitiendo la evolución que va desde el Estado liberal del siglo XIX al Estado social del siglo XX, las categorías que todavía nos permiten comprender y entender nuestro entorno.

Simplificando el debate entre los dos intelectuales alemanes, el punto de discordancia gira en torno a si el pueblo crea la Constitución, o si la Constitución crea al pueblo. Como la Constitución es un resultado histórico, resulta inevitable interrogarse por las condiciones de su creación y su sujeto. Mientras que para Grimm el conjunto de pueblos de los Estados miembros no se ha fundido todavía en un pueblo unitario que haya alcanzado la madurez para dotarse del *idem sentire* y de un proyecto compartido, para Habermas la identidad colectiva no puede considerarse como un a priori histórico que posibilita la formación democrática de la voluntad, sino el resultado de la solidaridad entre extraños. Tampoco históricamente se dio esta existencia previa del pueblo porque fue la élite política o el poder público quienes transformaron la base cultural y los vínculos sociales en una identidad política con el establecimiento de una Constitución, al imponer una determinada narración histórica, unos valores y un lenguaje. Por ello, los valores compartidos y la esfera pública existente son suficientes para el funcionamiento democrático y para la creación de la Constitución.

Frente a la tesis habermasiana se alza la posición de quienes reclaman la existencia y la acción del pueblo como sujeto histórico, que crea la Constitución y crea una forma jurídica para la comunidad política. Cuando el colectivo de ciudadanos se dota de una conciencia política, forja un proyecto compartido que le permite convertirse y actuar como sujeto histórico.

Es imprescindible recuperar conceptos históricos, pero vigentes. La experiencia del constitucionalismo se ha forjado en unas condiciones que posibilitaron el momento trascendental del reconocimiento de derechos y el límite del poder. Cuando se produjo esta época histórica, la construcción del régimen constitucional se impulsó desde abajo en una corriente impetuosa que quebró las relaciones de poder para establecer nuevas formas de fundamentar, articular y controlar el poder adecuado a una sociedad que reclamaba una dirección política acorde con las relaciones económicas y el orden social instaurado.

Además de la referencia al sujeto histórico, hay que aludir al contexto organizativo y al fundamento que posibilita la elaboración

constitucional. Resulta obligado recordar que el constitucionalismo se fraguó en el marco estatal, como un período más de su compleja evolución. Y que el constitucionalismo fue posible como expresión o conquista de derechos políticos que permitieran la aparición del nuevo orden superador de instituciones anacrónicas en el seno de una comunidad susceptible de ser integrada políticamente.

Precisamente la mención de estos referentes es indispensable para comprender el fenómeno constitucional. Pero ellos están ausentes en el supuesto proceso constituyente europeo porque ni hay pueblo, ni hay Estado, ni hay derechos políticos. Y cuando se denuncian estas carencias no hay que entenderlo como nostalgia o añoranza de un pueblo entendido como nación étnica o cultural, ni del Estado en su versión decimonónica. Se trata de reclamar el fundamento sólido de una Constitución que exige la presencia de un colectivo consciente de sí, dotado de una identidad que forja un proyecto de destino común, que es legitimado y legalizado en un texto constitucional que contiene las determinaciones políticas sustanciales de índole económica, axiológica, social e institucional y define las relaciones y garantías entre el poder y los ciudadanos.

De ahí el rechazo hacia las tesis que vislumbran en la experiencia comunitaria un nuevo constitucionalismo superador de las pautas asentadas en la evolución estatal. Es la pretensión que admite la Constitución sin Estado, sin pueblo y sin derechos políticos. La deriva tecnocrática, eterna compañera de la integración comunitaria, encuentra su realización final en su consagración constitucional. La separación entre las instituciones y la ciudadanía se perpetúa en una presunta Constitución nacida en los pliegues de la maraña comitológica y en la opacidad irresponsable de los Consejos Europeos.

Frente al momento radical de afirmación democrática del poder constituyente no cabe contraponer la legitimación *soft* de la nueva ideología de los derechos. Frente al ejercicio directo de poder político por parte de la ciudadanía se ofrece el reconocimiento de los derechos como alternativa. Pero la tutela jurídica de las situaciones individuales en el orden socio-económico y en el ámbito político no puede compensar su alejamiento de la política. Esta

despolitización, que impregna toda la construcción institucional comunitaria y que se traduce en la autonomía e irresponsabilidad del poder comunitario, comporta el alejamiento del ciudadano de la política entendida como decisión sobre los proyectos políticos que organizan la sociedad y materializan el diseño constitucional, y como verificación, control y reacción ante la adecuación entre la propuesta política y la gestión institucional. Y si algo es constante en la integración europea es la inexistencia de derechos políticos que configuren una ciudadanía política con capacidad de determinar la dirección política. La apatía electoral en las elecciones europeas es una demostración de la conciencia de inutilidad de la participación política. No sólo se vota poco, sino que suele votar por motivos ajenos a los que se dirimen en la convocatoria electoral.

Estas críticas desembocan inevitablemente en la reivindicación de los parámetros del constitucionalismo y su aplicación a las coordenadas comunitarias y la renuncia al escapismo habermasiano. El constitucionalismo europeo debe prescindir de la arrogancia de quien pretende inaugurar una etapa que arrasa con las precedentes. Si quiere ser digno de su nombre, tiene que adoptar las hechuras del estatalismo que es la cuna y sede en la que la Constitución ha alcanzado sus mejores realizaciones. Para ello es premisa capital la consolidación de un pueblo europeo que es la base del sistema y que, consciente de su futuro, defina las relaciones de convivencia, basada en valores e integración de intereses, como poder constituyente.

4. LA CONSTITUCIÓN “EN PROCESO”

Hace ya varios lustros Schmitter escudriñaba el futuro de la Unión Europea. Después del acuerdo de Maastricht se interrogaba sobre la naturaleza de la forma política comunitaria y sobre su insondable evolución. Pero, a pesar de la dificultad de intuir el sentido de la organización europea y el obligado recurso a la inevitable especulación sobre posibles modelos aplicables, el fundamento de su reflexión residía en la naturaleza de los intereses que soportaban el proceso de integración y sus repercusiones sobre el tipo de representación imperante en la entidad política europea. La incapacidad de convertirse en un Estado porque es inalcanzable, al menos a corto

plazo, conseguir el monopolio de la violencia, y la imposibilidad de dotarse de un sistema de captación de recursos para redistribuir la riqueza, cohesionar la sociedad europea, mediar los intereses y dotarse de una legitimidad democrática, significan la consolidación de un ente político caracterizado por poderes notables, fruto del proceso de transnacionalización, y por carencias importantes, resultado de la supervivencia del poder estatal que, a su vez, conserva gran parte de sus resortes de decisión, acción y control.

El problema consiste en comprender los motivos de este híbrido que ha roto, como es habitual en la historia, los esquemas consolidados de análisis de las formas políticas. Al coexistir con los Estados que conservan los contenidos de su identidad, la integración europea se ha gestado como una relación poder-economía basada en la mediación selectiva de intereses consentida por los Estados que ha permitido que en el ámbito de la competencia comunitaria prime la lógica del mercado sobre la lógica social. Este componente sectorial es el que ha favorecido la consolidación de una reducida “sociedad europea” que ha defendido sus intereses en una profunda relación con las instituciones comunitarias, lo que ha favorecido, a falta de consenso político activo, la consecución del consenso social. Este resultado se ha materializado en el seno de un sistema desequilibrado en el que la parte social se resiente por la debilidad crónica y crítica de la representación sindical. En coherencia, Schmitter reconoce el papel fundamental de las grandes empresas en el impulso de la creación del Mercado Único. Con un guiño teórico se pregunta si, finalmente, la euroburguesía ha conseguido que la Comisión sea el gestor de intereses comunes del que carecía a nivel estatal.

La cuestión que surge es si se han producido modificaciones que alteren este juicio crítico, y hasta qué punto el fracasado proceso constitucional y la actual oferta del Tratado de Lisboa se asienta en las mismas condiciones o reproduce sustancialmente las bases que permiten establecer una continuidad esencial con las propuestas de los años 90.

El proceso constituyente en el seno del Estado se caracteriza por la adopción de decisiones fundamentales que definen la

configuración del poder y sus relaciones con los intereses económicos y sociales y la determinación de las posiciones subjetivas de las posiciones subjetivas de los individuos y de los grupos en que se integra, así como sus garantías. Con este esquema que abarca los contenidos de la Constitución económica y la dialéctica entre autoridad y libertad, se puede comprender y ordenar básicamente el conjunto de disposiciones del texto constitucional.

Pues bien, el carácter singular de la construcción europea explica que la unidad constituyente se haya fragmentado en una sucesión de decisiones que se van adoptando paulatinamente: determinación de la base material (Maastricht), regulación de los derechos (Niza) y organización institucional (Lisboa). Lo que importa subrayar en este momento es que la decisión fundamental sobre el modelo económico y la articulación de intereses y la relación poder-economía se adoptó en los años 90 y que son inamovibles sus pilares: una economía de mercado, una unión monetaria y su gestión por el Banco Central Europeo. De esta forma se resolvió una de las cuestiones claves de la organización política comunitaria y se procedió a identificar los intereses protegidos, sus relaciones y las formas primordiales de mediación. Y, obviamente, la decisión intergubernamental adoptada en Maastricht supuso la eliminación del debate político de unos contenidos constitucionales por autonomía y, por ello, la adopción de una forma de construcción de la Unión Europea en la que la idea de representación política y de intereses se efectuaba de forma oligárquica. Lo relevante es, simultáneamente, la decisión sobre la Constitución económica y el efecto de irradiación que produce: al definir los intereses protegidos, el resto de la regulación deberá ser coherente con las premisas asentadas.

La definición de la Constitución económica en órganos intergubernamentales supuso la decisiva sustracción de un tema crucial del debate político y democrático. La reducción de la complejidad, que caracteriza a la composición de la institución que decide, conlleva la imposibilidad de una confrontación de intereses a través de la cual realizar una mediación de intereses que salvaguarde expectativas de futuro y no se enroque en la defensa de una única posibilidad de modelo económico. No cabe reconducir la plu-

ralidad y conflictos de la simplicidad de los Consejos Europeos. Si los intereses económicos son articulados en este marco escasamente representativo, la democracia sufre inevitablemente porque temas centrales de la política son definidos al margen de la participación y asentados como premisas materiales condicionantes de las estructuras y procedimientos de decisión.

Al fin y al cabo, la Constitución que posibilita la organización y unificación de la comunidad política, tiene como núcleo básico la definición, más o menos desarrollada, de los intereses económicos que soportan las formas de reproducción social. El avance que supuso el constitucionalismo del siglo XX consistió en superar la consideración apriorística del derecho de propiedad y su sustitución por un modelo de intervención y regulación pública que mediaba los intereses en conflicto. El carácter elitista de la Constitución del siglo XIX fue sustituido por la apertura democrática que asumió la participación como una de las señas de identidad del constitucionalismo social. Al asumir de forma indiscutible la economía de mercado altamente competitiva como premisa material fuera del debate democrático, volvemos a aquellas condiciones que comportaban la marginación de los intereses sociales y económicos no hegemónicos.

Desde esta base material es comprensible la denuncia de quienes consideran que el Tratado de Lisboa reproduce las carencias que impiden superar el déficit democrático. Si no se puede cuestionar el modelo económico, se debe construir un modelo político que aisle la economía de las tensiones sociales y favorezca la posición privilegiada del mercado y la competencia sobre los derechos sociales. En coherencia, se reconocen unos derechos políticos que carecen de virtualidad porque son incapaces de convertirse en el fundamento de la decisión política. Y no pueden serlo porque un contenido decisivo de la política como es la cuestión económica, esta fuera de la política y protegido jurídicamente frente a los embates de la política. Este condicionante previo explica que la decisión política continúe retenida en el Consejo Europeo, que el Parlamento permanezca en un estado de minoría de edad y que ni se impongan las pautas de transparencia ni se instauren los controles y responsabilidades consustanciales al sistema democrático.

Estos ciudadanos que conforman un cuerpo electoral que no es pueblo, sufren una nueva dificultad cuando se procede a la ampliación que conlleva la integración de los países del Este. El drástico aumento de la población y la casi duplicación del número de Estados miembros genera nuevos problemas que complican el escenario. El deseo de dichos países por acceder a los fondos comunitarios, la pretensión de ampliar los mercados y las expectativas de algunos Estados de ampliar sus área de influencia, es revestido ideológicamente como cumplimiento de un deber moral hacia países atrasados económicamente que abandonan su experiencia socialista y se adscriben a las pautas de funcionamiento del mercado. Los requisitos que se imponen son superados sin dificultad y tan solo quedan fuera los países inmersos en ciertos conflictos. Como esta apertura no va acompañada de la dotación de nuevos recursos presupuestarios, las ayudas son el resultado de la redistribución de los medios financieros disponibles.

La consecuencia más notable, a corto plazo insuperable, es el aumento de la heterogeneidad social y la imposibilidad de aunar en un proyecto compartido realidades tan diversas desde la perspectiva económica y social. Ni el voluntarismo mejor intencionado sería capaz de superar las distancias que median entre los Estados sociales nórdicos y las realidades búlgaras y rumanas.

En estas condiciones la creación de un pueblo aparece como un objetivo inalcanzable. En vez de fortalecer y cohesionar la Unión y reforzar su experiencia democrática y, a la vez, proporcionar la ayuda necesaria para propiciar en el futuro la incorporación de los países del Este en condiciones de mayor madurez económica, social y política, se ha optado por una integración rápida que les deja indefensos frente a la agresividad de los inversores foráneos, favorece el aprovechamiento de sus condiciones laborales y desmantela su precaria red social. La brusca transición será pagada por los sectores más débiles y el avance económico se realizará con el coste de la explotación de la clase obrera y el aumento de la desigualdad. Y todo ello acompañado de Estados débiles e impotentes ante la economía ilegal y las prácticas mafiosas. No en vano, la Unión Europea ha tenido que suspender ayudas porque desaparecían en la tela de araña de la corrupción política.

El mercado y sus circunstancias, la estabilidad de los precios y el equilibrio presupuestario, el mercado como a priori, la falta de apelación democrática al pueblo europeo y la heterogeneidad derivada de la ampliación, repercuten sobre otra cuestión capital: el modelo social europeo. Es claro que este concepto es confuso, normativamente no está definido y doctrinalmente está muy cuestionado. A su vez, se da una superposición entre las competencias sociales estatales y las cada vez más incisivas medidas comunitarias. Pero, en todo, caso, la ciudadanía se interroga sobre el futuro de unas prestaciones públicas amenazadas por la lógica económica. Ya los contenidos garantistas del derecho laboral van sucumbiendo, por ejemplo la Directiva sobre las relaciones laborales y su aceptación del tope de las 60 horas y la reciente jurisprudencia comunitaria (Viking, Laval, Rüffert), al empuje de la desregulación, y se teme por el destino de otros derechos.

Hay, pues, una relación entre un modelo social que no puede ser defendido políticamente por el pueblo europeo y un pueblo europeo que no consigue la protección jurídica de la dialéctica de intereses, percibe la imposición de los intereses económicos y reacciona con indiferencia al proceso de construcción europea y su constitucionalización.

No sorprende que el énfasis de la reforma de los Tratados se coloque en la cuestión institucional para favorecer el funcionamiento de una entidad intergubernamental que ya no puede regirse por las disposiciones del Tratado de Niza. Y que esta reforma se plantee con ansiedad y en términos de necesidad: toda oposición y crítica es antieuropea y proestatal y los votos negativos carecen de perspectiva de futuro y son expresión de inconsciencia. Por ello, la menor solución es privar del voto y acudir a las ratificaciones parlamentarias. El rechazo irlandés confirma la conveniencia de prescindir del pueblo mientras no alcance su “mayoría” de juicio.

Porque, en última instancia, se da un supuesto proceso constitucional trufado en el que las cuestiones social y económica están al margen del debate y lo primordial es la cuestión institucional. Se entiende así la decepción de la regulación de los derechos fundamentales en los que no hay derechos democráticos y sociales

entendidos según la tradición del Estado social. En vez del reconocimiento del conflicto y de la integración de intereses, se consagra el individualismo, la desarticulación social, la sustitución de la igualdad sustancial como objetivo de los poderes públicos por la etérea solidariad. No debe sorprender que en estas condiciones se rechace el proceso constituyente y su resultante constitucional.

Pero sería precipitado pronunciarse por uno de los términos del debate: hay Constitución o no hay Constitución. La realidad de un ordenamiento comunitario con más de 50 años de existencia, la reiterada jurisprudencia sobre la autonomía del derecho europeo y, sobre todo, la expresa voluntad del Consejo Europeo de preservar la primacía del derecho europeo a pesar de su eliminación del texto del nuevo Tratado plantea los términos del problema en otra dimensión. No puede ser intranscendente la Declaración nº 17: el hecho de que el principio de primacía no esté incluido en el futuro Tratado no cambiará ni la existencia del principio ni la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia. De esta forma se salvaguarda una de las grandes novedades jurídicas incorporadas en el Tratado-Constitución.

Ante ese cúmulo de problemas cabe preguntarse si no hay que evitar las posiciones extremas y superar la dualidad irreconciliable sobre la aceptación o rechazo tajantes de la Constitución. No sobran argumentos, como hemos visto, a favor de cada de las posiciones. Tanto del contenido de los Tratados como de su fundamento y elaboración podemos extraer conclusiones que avalan cada una de las posiciones. Pero el problema no es desenvolverse en el marco conceptual propio del constitucionalismo sino detectar los elementos novedosos que se producen en el nuevo contexto de la transnacionalización político-institucional y de la globalización económica.

En el seno del debate entablado considero más convincente la tesis de quienes al analizar el resultado producido vierten un juicio negativo y rechazan la aplicación del concepto de Constitución a la reforma de los Tratados. Con ello se hace un ejercicio de comparación y de coherencia al examinar a la luz de una tradición teórica consolidada los nuevos textos jurídico. Si la

Constitución se ha consolidado en nuestra cultura jurídica con unas determinadas cualidades, resultado de un proceso histórico de cambio y acumulación, dichas características no están presentes en la integridad que les dota de sentido y significado. De ahí se puede concluir que ni el Tratado-Constitución ni la reforma de los Tratados se adecua a nuestra comprensión de la Constitución.

Estamos, pues, en una situación paradójica. Por una parte, se nos invita a desprendernos y superar los conceptos anclados en la herencia del constitucionalismo por considerarlos insuficientes para analizar las nuevas realidades; por otra parte, se acude a los viejos conceptos, legitimados históricamente para cualificar las nuevas realidades. Así se utilizan los términos derechos sociales, democracia, participación, Parlamento, Constitución, etc. para apropiarse del prestigio acumulado a pesar de la diferencia entre, por ejemplo, los derechos sociales estatales y los presuntos derechos sociales comunitarios que son una especie diversa al ser concebidos como derechos de solidaridad.

Asimismo resulta comprensible la resistencia tenaz de quienes se niegan a prescindir del legado histórico forjado en las luchas por la libertad e igualdad jurídica, por la democracia, por la redistribución social e igualdad sustancial. Con razón sostienen que estos conceptos son un logro de civilización que nos permiten comprender críticamente nuestra época histórica y si tales conceptos son considerados como resultado del conflicto y del progreso, resulta inevitable mantener la tensión entre el modelo ideal que encarnan y los nuevos textos, derechos, Constitución, etc., e impedir su manipulación al ser aplicados a normas que ni en inspiración ni en contenido son equiparables a los ordenamientos jurídicos de los Estados sociales.

La toma de conciencia de esta realidad no debe, no obstante, impedir el acercamiento a las nuevas manifestaciones, con independencia de las discrepancias de interpretación, e incluso, de la falta de una comprensión compartida.

En este sentido, queremos aludir, en primer lugar, a lo que se ha dado en denominar la aparición de un postconstitucionalismo. Es

frecuente, a falta de otra categoría más original, acudir a este tipo de términos indicativos de un cambio y, a veces, superadores de esquemas consolidados. En todo caso, asumen el desafío de enfrentarse con los elementos originales y pretender captar lo nuevo.

En este sentido con el postconstitucionalismo se alude a los nuevos textos jurídicos fundamentales adornados por unas características de diversa naturaleza que aquí sólo podemos enunciar: la ausencia del conflicto social y económico, la legitimidad preferentemente jurídica, la desdemocratización de los contenidos jurídico-políticos, la pérdida de monopolio del poder político, la flexibilidad del poder no vinculado al esquema abstracto de competencia, la indefinición del proyecto jurídico y la ausencia de integración de contenidos contradictorios, la inexistencia de un mandato jurídico. Con este bagaje resultan viables situaciones insólitas como la existencia de una Constitución sin sujeto, la aportación de una específica legitimación del poder de reminiscencias decimonónicas, la presunta convivencia de Constituciones de diversos niveles institucionales.

Este complejo cuadro teórico nos proporciona, al menos, una certeza. Los caracteres del este postconstitucionalismo nos sitúan en un ámbito diverso del propio del constitucionalismo estatal e impiden todo intento de asimilación o confusión.

Pero, en todo caso, subsiste el peliagudo problema de la convivencia de la Constitución con las pretensiones de primacía de los textos comunitarios y, por tanto, el futuro jurídico de aquélla. ¿Hasta cuando es sostenible la tensión entre la supervivencia de la Constitución estatal y la primacía de los tratados europeos? ¿Cómo se concilia la doctrina jurídica de la validez de la Constitución con la efectividad del ordenamiento comunitario? ¿Se puede aceptar sin más una continuidad desde las Constituciones estatales a la Constitución europea con el trasvase de una a la otra del bagaje valorativo y material del constitucionalismo? ¿Qué efectos jurídicos comporta la desaparición de la cláusula de primacía y su recuperación por el Consejo de Europa?

Como hemos defendido, el proceso constituyente material se realizó al margen de las formas solemnes gracias a la consagra-

ción normativa de la Unión Económica y Monetaria y a la decisión de la ampliación. El aparato institucional y las relaciones poder-individuo tenían que funcionalizarse a estas premisas condicionadoras del orden jurídico. Pero, a su vez, era preciso, por razones de legitimidad, desplegar el proceso constituyente formal que diese forma constitucional a las decisiones fundamentales adoptadas. Aquí de nuevo topamos con la dura realidad: cada vez que se ha intentado superar la autoreferencialidad comunitaria e introducir las pautas democráticas, el intento se ha saldado con un fracaso. Sea un país u otro, el cuerpo electoral ha rechazado la visión unilateral de la relación entre mercado y necesidades sociales. Pero esta imposibilidad, que se traduce en la expresa renuncia al constitucionalismo por parte del Consejo de Europa de junio de 2007, no liquida el problema sino que lo mantiene con toda su contradicción.

La clave está en la inicial afirmación de la autolegitimidad del ordenamiento europeo y su independencia respecto de su origen internacional que le permite prescindir de la voluntad del Estado como referencia continua para sustituirla con la dinámica propia del ordenamiento autofundado.

La base de la nueva legitimidad reposa tanto en la eficacia como en la necesidad, en la realidad de la efectividad presente y en la necesidad futura de que continúe su vigencia y su efectividad. Se admite, de entrada, la posibilidad de prescindir de los ingredientes que caracterizan a los ordenamientos democráticos para reconocer tan solo la legitimidad jurídica, es decir, retorno al Estado de derecho como simple imperio de la ley con independencia de su fundamento material.

La primera batalla ganada de forma inapelable imponía el derecho a los Estados e individuos y declaraba ilegal la resistencia o incumplimiento del derecho por los Estados miembros. Se concreta así la irradiación de la nueva legitimidad con la imposición del derecho a los Estados y en la negativa a consentir que el Estado incumpla o regule contra el nuevo derecho.

La siguiente fase se traduce en la batalla nominal y sustancial de la conquista del alma constitucional. La reticencia de las

Cortes constitucionales alemana e italiana pusieron de relieve la existencia de resistencias que oponer a la efectividad del derecho europeo. Era preciso vencer el baluarte constitucional de los Estados sociales basados en derechos y principios inspirados en la constitucionalización del conflicto.

Ello se consigue con la mutación de la normatividad comunitaria que se va a elevar al rango constitucional como resultado de un proceso en el que se reconoce la adquisición de los elementos propios de una Constitución. En una continua acumulación que legitima la evolución anterior y sanciona la fase ulterior. Es una Constitución “histórica” sin sujeto que ha encontrado en la eficacia y en la necesidad el sustrato material en el que apoyar la transformación que va desde el tratado internacional a la pretensión constitucional.

El “ser” constitucional cumple dos funciones: legitima la fase de evolución y autoafirmación y proporciona la legitimidad, se apropia del patrimonio constitucional, sanciona la primacía de la Constitución europea sobre las Constituciones nacionales y desborda las líneas de resistencia del todavía vigente Estado social. Ya se puede afirmar incontestablemente la definición del marco condicionante del libre mercado sobre los derechos sociales y los objetivos del Estado social.

Sin embargo, hay que reiterar que se han abandonado las vías formales debido al rechazo ciudadano. El resultado es el asentamiento del status quo entre la validez constitucional y la eficacia comunitaria que desafía a los ordenamientos estatales. Salvo que cambien las tendencias actuales, en unas circunstancias más complejas producidas por la ampliación e incluso por las futuras incorporaciones, se mantiene esta dualidad. Estamos, pues, ante un proceso que no se resuelve sino que se amplifica y perpetua de instauración de hecho de un ordenamiento que compete con la validez constitucional. A menos que se altere este “proceso constituyente”, su resultado final se resuelve históricamente cuando se da el salto cualitativo que transforma la eficacia en validez. Así se ha resuelto en el pasado la pugna entre ordenamientos.

No podemos menos que subrayar la originalidad del proceso de autofundación de un ordenamiento que no elimina la validez de su oponente sino que limita su eficacia. Así en un esquema “federalizante” se asistirá a una superposición ordenada de ordenamientos de los que uno, al menos hasta hoy, renuncia a ser ordenamiento de fines generales limitado por otros ordenamientos y éstos, a su vez, aunque conservan su naturaleza de fines generales, toleran la reducción de su eficacia.

Otra cuestión distinta es la valoración de este resultado. Hace ya tiempo que la reflexión sobre las nuevas condiciones produjo un cambio radical en la Unión Europea. La toma de conciencia de los años 80 desembocó en la opción a favor de la Unión Económica y Monetaria y la Agenda de Lisboa pretendió ser la hoja de ruta que guiara a la Unión Europea en una globalización entendida como realidad objetiva a la que sólo cabía adaptarse. Desde estas premisas se procedió a ordenar las relaciones económicas Unión Europea-Estados, impulsar los procesos de liberalización en la economía e integrar los contenidos del Estado social en la lógica del mercado.

La voluntad de generalizar la inspiración ordoliberal de los Tratados originarios y de imponerla a la lógica de las Constituciones de los Estados nacionales podía realizarse de muchas formas. Se ha optado por la liquidación de las formas de intervención pública en la economía y por la penetración de la lógica económica en los derechos fundamentales por medio de la jurisprudencia comunitaria. Las reservas competenciales de los Estados en materia social quedan sancionadas jurídicamente pero indefensas puntualmente ante el empuje de las libertades económicas fundamentales. Para el Tribunal de Justicia el conflicto entre dichas libertades económicas fundamentales y los derechos fundamentales estatales se salda con el predominio de la normativa comunitaria.

Esta forma oblicua de afrontar el problema de la adaptación de Europa a la globalización comporta la renuncia a la integración de la sociedad europea y significa avanzar por la línea de menor resistencia: la negociación entre los Estados. De ahí que esta Europa sin europeos no pueda resolver constitucionalmente sus

conflictos, establecer las líneas maestras de su proyecto compartido y se resigne en esta década del siglo XXI con medidas pragmáticas como mejorar el funcionamiento institucional y enunciar principios no integrados y a veces incompatibles.

Basta que lleguen los problemas –crisis económica, seguridad, energía– para que se verifique la inconsistencia de una Unión Europea presa en sus contradicciones que prefiere, de la mano de sus élites políticas y económicas, reiterar sus insuficiencias con su esquema cerrado antes que abrirse a los europeos y establecer nuevas formas de integración.

5. BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA

- AA.VV. (2005): “Rethinking EU Scholarship”, en *European Constitutional Law Review*, p. 412-4.
- ALDECOA, F. y GUINEA LLORENTE, M. (2008): “El rescate sustancial de la Constitución Europea a través del Tratado de Lisboa: la salida del laberinto”, en <http://www.realinstitutoelcano.org>, p. 1-24.
- AMATO, G. (2006): “Costituzione europea”, en S. Cassese (a cura di), *Dizionario di Diritto Pubblico*, Milán: Giuffrè, vol. II, p. 1646-1658.
- AVBELJ, M. (2008): “Questioning EU Constitutionalism”, en *German Law Journal*, vol 9, n. 1, disponible en <http://www.germanlawjournal.com>, p. 1-26.
- CRAIG, P. (2008) : “The Treaty of Lisbon : Process, architecture and substance”, en 33 *E.L. Rev.*, p. 137-166
- DE FIORES, C. (2008): “Il fallimento della Costituzione europea. Note a margine del Trattato di Lisbona”, en <http://www.costituzionalismo.it>, p. 1-68.
- DOUGAN, M. (2008): “The Treaty of Lisbon 2007: winning minds, not hearts”, en *Common Market Law Review*, p. 617-703.
- ELEFTHERIADIS, P. (2007): “The idea of a European Constitution”, en *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 27, n. 1, p. 1-21.
- FERRARA, G. (2004): “La costituzione europea: un’ambizione

- frustrata”, en <http://www.costituzionalismo.it> , p. 1-15.
- GRIMM, D. (1996): “¿Necesita Europa una Constitución”, en *Debats*, n. 55, p. 4-15.
- HÄBERLE, P. (2002): “Dallo stato nazionale all’Unione europea: evoluzioni dello Stato contemporaneo. Il Grundgesetz come Costituzione parziale nel contesto Della Unione europea: aspetti di un problema”, en *Diritto pubblico comparato ed europeo*, p. 455- 462.
- HABERMAS, J. (2001): “ Why Europe needs a Constitution”, en *New Left Review*, n. 11, p. 5-26.
- MARTIN Y PÉREZ NANCLARES, J. (2008): “Estudio Preliminar”, en <http://www.realinstitutoelcano.org>, p. 1-33.
- PATRUNO, L. (2006): *Il modello istituzionale europeo e l’idea de Costituzione*, Turín: G.Giappichelli.
- (2008): “Lo spirito del tempo e il processo di riforma delle istituzioni europee”, en <http://www.costituzionalismo.it>, p. 1-19.
- SCHMITTER, PH. (1992): “La rappresentanza nella futura entità politica europea”, en *Rivista Italiana di Scienza Politica*, a. XXII, n. 3, p. 411-448.
- SCIANNELLA, L.G. (2008): “Morte e reincarnazione di una Costituzione: dal “Constitutional Treaty” al “Reform Treaty””, en *Diritto Pubblico Comparato ed Europeo*, n. 1, p. 142-170.
- SOMEK, A. (2007): “Postconstitutional Treaty”, en *German Law Journal*, vol. 8, n. 12, disponible en <http://www.germanlawjournal.com>, p. 1121-1131.
- WALKER, N. (2006): “European constitutionalism in the State Constitutional Traditio”, en *Current Legal Problems*, p. 51-89.
- (2008): “Not the European Constitution”, en *15 MJ*, n. 1, p. 135-141.
- WEILER, J.H.H. (1999): *The Constitution of Europe*, Cambridge: Cambridge University Press.
- ZILLER, J. (2007): *Il nuovo Trattato europeo*, Bologna: Il Mulino.

Miguel Ángel García Herrera